



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00557/2020

RECURSO DE APELACIÓN 4023/2020



EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)
D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 26 de octubre de 2020

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso de apelación nº 4023/2020 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto, como parte apelante, por UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A., representada por el Procurador D. Manuel Lamoso Rey, y defendida por la Letrada Dña. Inmaculada Rosado Corral, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, nº 341/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento ordinario 432/2017, sobre recepción de obras de urbanización.

Son partes apeladas EL CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Dña. Begoña Millán Iribarren y defendido por el Letrado de la Administración Municipal D. Xesús Costas Abreu; y la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN PERI IV-09 BAIXADA A SAN ROQUE, representada por la Procuradora Dña. Gemma Alonso Fernández y defendida por el Letrado D. Manuel Rodríguez Rodríguez.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo dictó la sentencia nº 341/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, en el procedimiento ordinario 432/2017, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A." frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL PERI IV-09 BAIXADA A SAN ROQUE, en el PROCESO ORDINARIO número 432/2017, contra la resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de 11.10.2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil ahora demandante contra el acuerdo de 29.6.2017 por el que se acuerda recibir las obras de urbanización del "PERI IV-09 Baixada a San Roque", según el proyecto de urbanización definitivamente aprobado el 17.9.2017, resolución que la sentencia declara conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado de cada uno de los codemandados, a la parte demandante.

SEGUNDO: La representación procesal de "UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A." interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitando que se dicte sentencia que se revoque aquella y se estime el recurso de esta sociedad.

TERCERO: El recurso de apelación fue admitido a trámite, dando traslado a las demás partes.

La representación procesal del CONCELLO DE VIGO presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando su inadmisión y en todo caso su íntegra desestimación, con confirmación de la sentencia apelada.

La representación procesal de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL PERI IV 09 "BAIXADA SAN ROQUE" presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando desestimación, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron todas las partes, mediante auto se acordó admitir el recurso de apelación interpuesto y quedaron las actuaciones concluidas, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 22 de octubre de 2020.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en apelación, en todo lo que no contradigan los que se pasan a exponer.

PRIMERO: Sobre el recurso de apelación.

La apelante interpuso recurso contencioso-administrativo en la instancia contra el acuerdo de 29 de junio de 2017 por el que se acuerda recibir las obras de urbanización del PERI IV-09 Baixada a San Roque, al entender que dicho acuerdo no podía producirse ya que las referidas obras no habían sido finalizadas, en tanto no se había completado la ejecución y no todo el ámbito disponía de la instalaciones precisas para disponer de energía eléctrica.

La actuaciones de urbanización comportan, entre otros y como deber vinculado a la promoción de las actuaciones de transformación urbanística y a las actuaciones edificatorias, el deber de costear y en su caso ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas (...). En tanto que promotora del "PERI IV-09 Baixada de San Roque" compete a la Junta de Compensación dar cumplimiento a tal deber.

La sentencia que se recurre aun admitiendo que las infraestructuras dotadas son suficientes únicamente para cubrir las actuales necesidades del ámbito, sin desarrollar, pero no todas la necesidades o todas las proyectadas, declara ajustado a derecho el acto de recepción de las obras de urbanización, a lo que se opone la apelante por cuanto que el suelo no ha sido completamente transformado o urbanizado de acuerdo con las exigencias de la legislación urbanística, no dispone de las correspondientes infraestructuras para entenderse dotado de suministro de energía eléctrica habiéndose limitado la Junta a dotar el alumbrado público y los edificios ya construidos.

La infraestructura eléctrica que no está concluida a la fecha de la aceptación, forma parte del proyecto aprobado por el Ayuntamiento. Considera que no es suficiente el argumentario elaborado por el ingeniero técnico de obras públicas de los Servicios Técnicos así como por el Jefe de Urbanización e Infraestructuras, ambos favorables a la recepción de las obras, puesto que en su fundamentación entran



a cuestionar en qué momento han de ser ejecutadas las infraestructuras pendientes, admitiendo en todo momento que las mismas no han sido ejecutadas. Y la Instrucción 1/2015, sobre el procedimiento de recepción de obras del Ayuntamiento de Vigo, en el apartado h) del primer punto que regula el procedimiento administrativo para el seguimiento de la ejecución de las obras de urbanización, establece que lo siguiente: *"El Ayuntamiento de Vigo podrá suspender la ejecución de las obras de ejecución de las edificaciones en el caso de simultaneidad con las obras urbanizadoras cuando se aprecie que estas últimas no tienen el grado de desarrollo adecuado para que las de edificación puedan ser utilizadas tan pronto como sean finalizadas"*.

Se ha comprobado que la Administración adopta el acuerdo de recepción de las obras de urbanización del PERI IV-09 Baixada a San Roque con pleno conocimiento de la falta de conclusión de las unidades eléctricas y que todos los informes emitidos por los servicios técnicos de la OSPIO han sido desfavorables, requiriéndose, con carácter previo a la recepción de las obras de urbanización, el informe previo favorable de diferentes unidades técnicas, entre ellas, la de la OSPIO.

La razón por la que se rechaza la validez e importancia de este informe, es que se habría efectuado sobre la base de unos planos que no formaban parte del proyecto de urbanización aprobado y que habrían sido redactados por la compañía eléctrica sin la aprobación expresa de la Xerencia de Urbanismo. Esta conclusión no puede ser aceptada porque el resto de los informes admiten sin ningún género de duda que las obras de electrificación no han sido realizadas por lo que no cabe ni tiene sentido cuestionar la exactitud o el acierto de los planos valorados por la OSPIO.

Es necesario que todos los informes emitidos por los técnicos sean favorables y para el caso de que alguno no lo sea, se prevé que la promotora de la actuación deberá subsanar las deficiencias que se hayan detectado. Algo que de darse, conlleva la suspensión de la tramitación del procedimiento de recepción. Sucede en este expediente que no todos los informes técnicos emitidos han sido favorables.

SEGUNDO: Sobre la oposición a la apelación.

El Letrado del Concello de Vigo se opone a la apelación aduciendo que cualquier infracción o incumplimiento del acto recurrido tendría que alegarse con mención a un contenido concreto del proyecto de urbanización aprobado, y que solo se





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

recurre el acuerdo de recepción de las obras del Proyecto de urbanización del ámbito aprobado el 17/09/2007, y no hay esa concreción por la apelante, que se remite a artículos generales de la LSG 2/2016 y TRLS/2015 y a una Instrucción que no es una norma, sino una manifestación del principio de jerarquía. Lo que la apelante pretende tiene más que ver con un proyecto de infraestructuras eléctricas, elaborado por la demandante a petición de la Junta de Compensación, siendo ajeno al Proyecto de Urbanización.

La representación procesal de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL PERI IV 09 "BAIXADA SAN ROQUE" niega la aplicación al caso de la Memoria de actuación del PERI IV 09 y del Real Decreto Legislativo 7/2015: la primera carece de rango normativo, y en cuanto al segundo, destaca que la competencia normativa en materia urbanística es de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar alega que la Junta de Compensación (Promotora de la urbanización) ha cumplido con todas las condiciones incorporadas al Proyecto de Compensación en su día presentado y aprobado por la autoridad municipal, sin que conste ningún déficit de cumplimiento, ni tan siquiera en las infraestructuras eléctricas. En dicho sentido, cita el Informe que obra al folio 498 del expediente, emitido por el Ingeniero Civil D. Juan Hansen García (servicio de urbanización e infraestructuras de la Gerencia Municipal de urbanismo del Concello de Vigo); y el informe que obra a los folios 500 y ss. emitido por D. JUAN AGUIRRE RODRIGUEZ (Jefe de Urbanización e Infraestructuras de la Gerencia de Urbanismo).

En cuanto a la instrucción 1/2015 del Ayuntamiento de Vigo reguladora del procedimiento de recepción de obras urbanizadoras, carece de naturaleza normativa. UNION FENOSA no señala qué norma contenida en el Planeamiento, ni en la Ley del Suelo o su Reglamento de desarrollo han sido infringidas en la recepción de las obras de urbanización que nos ocupa, limitándose a señalar que se vulnera una "instrucción de servicio". En todo caso, ni tan siquiera concurre vulneración de la citada Instrucción, y la recepción de la urbanización se ajusta a las normas contenidas en el artículo 96 de la LSG y artículos 223 y siguientes del Decreto 143/2016 de 22 de septiembre, y en particular lo previsto en el artículo 231 del citado Decreto, regulador de la recepción de las obras de urbanización.

En relación con la infraestructura eléctrica obra un informe emitido en fecha 08/06/2016 por La Ingeniera Técnico



de Obras Públicas de la Concejalía de Fomento que señala que, " a la vista de los informes recibidos y las inspecciones realizadas la urbanización está concluida en relación con las obras de pavimentación, iluminación, saneamiento y abastecimiento. Sin embargo, tal como se refleja en el informe de la compañía eléctrica FENOSA no se completó la red de MT y BT y no se instalaron los centros de transformación".

Frente al sucinto informe de la Técnico de la OSPIO, que se limita a recoger las observaciones efectuadas por la suministradora (FENOSA) sin adicionar causa o motivo técnico que lo avale o refuerce, obran en autos TRES INFORMES en relación con la citada materia, dos de ellos de distintos técnicos municipales, el tercero emitido por el Ingeniero Sr. Estévez Franco a petición de la Junta de Compensación, que acredita se ha dado cobertura a través de distintos expedientes de provisión de servicios a toda la necesidad de suministro del ámbito, tanto el destinado a dotaciones o servicios públicos (alumbrado viario, regulación semafórica, riego de zonas ajardinadas) como el destinado al uso privado de todas las edificaciones existentes en el interior del perímetro del PERI. Con todo ello se ha dado cobertura íntegra a las necesidades de suministro eléctrico del ámbito, concluyendo el Perito que el resto de aquellas que inicialmente fueron solicitadas por Unión Fenosa (no incluidas en el Proyecto de urbanización), su ejecución resultaría "no posible" (por carecer de lugar físico donde alojar los centros de transformación (en adelante, CTs) e incluso absurda desde el punto de vista técnico, medioambiental, eficiente y económico.

TERCERO: Sobre la suficiencia de las instalaciones eléctricas para justificar la recepción de la obra.

El acto recurrido en la instancia acuerda la recepción de las obras de urbanización del PERI IV-PO BAIXADA A SAN ROQUE, lo cual requiere determinar si se han ejecutado o no las obras previstas en el proyecto de urbanización definitivamente aprobado por la Xunta de Gobierno Local el día 17.09.2007, elaborado por el arquitecto D. José María Catalán Pérez de Lis y visado del COAG de los días 24.02.2006 y 31.07.2006 y si alguna partida de obra concretamente prevista en dicho proyecto se ha dejado de ejecutar, determinar la causa de esa inexecución y su trascendencia a los efectos del acuerdo recurrido que acuerda la recepción de las obras.

La apelante afirma de forma genérica que la infraestructura eléctrica que no está concluida a la fecha de





la aceptación, forma parte del proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero asiste la razón a las partes apeladas cuando reprochan ausencia de concreción en la identificación de la parte del proyecto de urbanización relativa a infraestructuras eléctricas que se haya dejado de ejecutar y que sea exigible su implantación de modo previo al acuerdo de recepción de las obras de urbanización.

De hecho, la apelante en su recurso de apelación se limita a remitirse a que los "diferentes informes emitidos en el tiempo por la técnica de obras públicas de la OSPIO han sido desfavorables en el sentido de concluir que no han finalizado las unidades eléctricas: "no se han completado las redes de MT y BT y no se han instalado los Centros de Transformación".

Esta realidad objetiva no se discute, pero la cuestión es si la terminación de forma completa de las redes de media tensión y baja tensión y de los centros de transformación forma parte del proyecto de urbanización y si técnicamente es procedente su implantación cuando no se ha desarrollado de forma simultánea el inicio de la edificación ni el mismo está previsto a corto plazo.

Por tanto, la cuestión que la apelante elude tratar en su recurso y que da por supuesta es la acreditación de que tales unidades eléctricas formen parte del proyecto de urbanización elaborado por el arquitecto D. José María Catalán Pérez de Lis y visado del COAG de los días 24.02.2006 y 31.07.2006 y sean de preceptiva realización cuando se trata de un ámbito en el que no se ha desarrollado su edificación prevista de forma simultánea a la urbanización.

Esta ausencia de realización de la edificación prevista condiciona materialmente la procedencia, desde el punto de vista técnico, de la ejecución de los centros de transformación y demás unidades eléctricas pendientes de realización.

A este respecto el informe pericial aportado en la instancia por la codemandada es muy ilustrativo cuando pone de manifiesto lo siguiente en el análisis de la situación (el subrayado es nuestro):

"En el PERI no existen edificios construidos en los solares, ni son conocidas por este Perito las previsiones sobre la fecha futura de su hipotética construcción, si es que existen.

Derivado de lo anterior, no existiendo edificios, no existen locales interiores para alojar CTs en su interior.



A modo de ejemplo, la foto anterior expone la situación actual del solar donde se podrá ubicar uno de los edificios en el futuro, en cuyo interior se construirá un local que podrá alojar a su vez un centro de transformación (CT4). Situación similar para los otros locales previstos para alojar CTs (CT2 y CT3). No obstante y en avance, reiterar que existen las correspondientes canalizaciones subterráneas y arquetas en acera a pie de cada solar, para permitir su conexión en un futuro con edificios ya construidos y locales en su interior a tal efecto.

Existiendo actualmente en el PERI el local subterráneo bajo acera citado con anterioridad, en su interior existe actualmente un centro de transformación (CT1) con un transformador de 1.000 kVA de potencia y otros equipos accesorios en su interior. Según la inspección visual realizada por este Perito - a falta de un estudio técnico específico al respecto - el centro de transformación no ha estado ni está en servicio, se encuentra actualmente deteriorado e inservible, constituye un residuo urbano potencialmente contaminante, y se deberá proceder a la sustitución de parte de su equipamiento si llega a ser necesaria su puesta en servicio en el futuro.

Tal como se comentó anteriormente, al no existir actualmente en el PERI ni edificios construidos ni sus locales interiores para alojar CTs, no existen actualmente el resto de centros de transformación previstos (CT2, CT3 y CT4).

06.02.03 Canalizaciones para alojar líneas eléctricas

En el PERI existen actualmente las canalizaciones subterráneas necesarias con sus correspondientes arquetas, ejecutadas ambas por la JUNTA con obras civiles, suficientes para poder alojar las líneas eléctricas actuales que sirven a los edificios y servicios públicos existentes, y también poder alojar las necesarias para nuevos edificios que puedan construirse en el futuro, disponiendo también de conductos de reserva para necesidades adicionales a las anteriormente citadas.

06.02.04 Líneas eléctricas de media tensión en tramo subterráneo (LMTs).

En el perímetro del PERI existen actualmente las líneas eléctricas de media tensión que ya existían con anterioridad dando servicio a zonas exteriores al PERI pero atravesando el





mismo, y han sido reubicadas en el interior de las canalizaciones subterráneas ejecutadas por la JUNTA.

En el PERI no existen actualmente las líneas eléctricas de media tensión a conectar desde el punto de entrega de energía (entronque) hasta los correspondientes centros de transformación que tampoco existen.

06.02.05 Líneas eléctricas de baja tensión en tramo subterráneo (LBTs).

En el PERI y su perímetro, existen actualmente líneas eléctricas de baja tensión que ya existían con anterioridad, dando servicio a zonas exteriores al PERI pero atravesando el mismo, o en su interior alimentando servicios públicos (alumbrado público) y usuarios privados (viviendas existentes). Todas ellas han sido reubicadas al interior de las canalizaciones subterráneas ejecutadas por la JUNTA, tanto las subterráneas como las aéreas.

06.02.06 Postes verticales para soportar líneas eléctricas (LBTa) y luminarias.

En el PERI existen actualmente postes verticales, tanto los destinados a soportar las luminarias que conforman el alumbrado público, como los destinados a soportar el cambio de tramo aéreo a subterráneo.

06.02.07 Líneas eléctricas de baja tensión en tramo aéreo (LBTa).

En el perímetro del PERI, existen actualmente líneas eléctricas de baja tensión que ya existían con anterioridad en tramo aéreo, pues aunque han sido reubicadas al interior de las canalizaciones subterráneas ejecutadas por la JUNTA, tienen su origen en tendidos aéreos exteriores al PERI, y por lo tanto ha sido necesario realizar el cambio de tendido aéreo a subterráneo mediante un poste a tal efecto."

De todo este análisis se desprende que resulta absurdo condicionar la recepción de las obras a la ejecución en este momento de los centros de transformación pendientes, cuando se trata de "CTs a instalar en el interior de los locales de los edificios que se pudiesen construir en el futuro y que actualmente no existen (CT2, CT3 y CT4)", habida cuenta de que el CT que sí se ha ejecutado se encuentra en estado de deterioro que no permitirá su utilización en el futuro sin la sustitución de componentes relevantes a determinar. La ejecución de este tipo de instalaciones eléctricas en estas



condiciones determina una situación calificada por el perito desde el punto de vista técnico, medioambiental, eficiente o económico, como *"evidentemente deficiente e incluso absurda. Proceder a la instalación de este tipo de infraestructuras, sin ser necesaria su entrada en servicio a continuación y prolongándose su parada en el tiempo, produce estos efectos"*. Resulta ilógico condicionar la recepción de las obras a la ejecución de estos centros de transformación si su falta de uso va a determinar su deterioro ulterior y que después hayan de ser reemplazados (de forma similar al Ct 1, ya ejecutado), con las consiguientes pérdidas económicas e impactos ambientales, sobre todo cuando proceder esa esa instalación, según se expresa en el referido informe pericial, sería un poco complicado, ya que requeriría la existencia de locales para CTs previstos en el interior de edificios no construidos.

No se ha desvirtuado la motivación ofrecida en el informe pericial para justificar desde el punto de vista técnico por qué no procede ejecutar las unidades eléctricas pendientes:

a) *"Las instalaciones eléctricas sin uso (sin circular corriente eléctrica por su interior), sin una puesta en marcha oficial y sin establecer su mantenimiento, sufren un proceso de degradación constante, pues incluso en ausencia del calor aportado por la corriente eléctrica, la humedad puede acelerar su deterioro."*

b) *"Los cambios que periódicamente se producen en los reglamentos técnicos pueden afectar a instalaciones terminadas que no han sido puestas en servicio y por lo tanto no disponen de fecha oficial de puesta en marcha. Cuando se procede a su puesta en marcha, deben respetar los reglamentos vigentes en esa fecha."*

c) Para dimensionar correctamente con criterios de eficiencia y seguridad una instalación eléctrica, es necesario conocer la ubicación exacta de sus elementos (salvo que se adopten criterios no eficientes de sobredimensionamiento) y en función de los mismos y su posición, proceder a una solicitud de potencia y suministro a la compañía eléctrica distribuidora en la zona, que para el presente caso no consta su existencia.

d) El dimensionamiento eficiente de una instalación eléctrica con un punto de entrega de energía (entronque) cercano o lejano, se ve afectado proporcionalmente a dicha distancia.

Por ello el referido perito comparte la disconformidad de la Junta con la pretensión de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN (UFD)





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de reclamar la ejecución de infraestructuras eléctricas no necesarias ni posibles actualmente. Considera que la Junta de Compensación ha ejecutado las infraestructuras eléctricas sobre el PERI que cubren sus necesidades actuales, sin estar construidos los edificios residenciales permitidos para el futuro.

Y siendo cierto que existen infraestructuras eléctricas no ejecutadas, manifiesta que:

1°. "No consta la existencia de un proyecto elaborado por UFD conteniendo las infraestructuras eléctricas que ésta define como no ejecutadas actualmente en su totalidad en el PERI", ya que el proyecto inicial de UFD con un punto de entrega de energía (entronque) lejano al PERI en Rúa Pizarro no mantiene su vigencia técnica desde que ésta autorizó el cambio del punto de entronque a otro cercano al PERI en Avda. Madrid (LTMS SubEstación de Sárdoma), lo cual varía los condicionantes técnicos iniciales y hace necesaria la modificación del proyecto inicial o la elaboración de uno nuevo, cuya existencia se desconoce por el perito.

2°. Que aun en el supuesto de que existiese ese proyecto de UFD conteniendo las infraestructuras que ésta define como no ejecutadas en su totalidad en el PERI, el perito "definiría la ejecución tales infraestructuras como no posible e incluso absurda desde un punto de vista técnico, medioambiental, eficiente o económico, en base a dos simples evidencias respectivamente:

-No existiendo edificios no pueden existir locales en su interior, y no existiendo locales no pueden existir en su interior centros de transformación, ni los tendidos eléctricos a conectar aguas arriba (media tensión) o aguas abajo (baja tensión) de los mismos.

-Aun proyectando centros de transformación en locales externos a los edificios no construidos (situación no coincidente con el proyecto inicial de UFD) y habiéndose ejecutado estos locales, la instalación de centros de transformación y tendidos eléctricos de media tensión (no posibles los de baja tensión al no existir edificios) sin su puesta en servicio a continuación al no existir demanda eléctrica que cubrir, provocaría posteriormente el mismo grado de deterioro que mantiene actualmente el CT1 existente en local bajo acera en el PERI (pág. 19), resultando un residuo potencialmente contaminante e inservible para su uso, y por lo tanto debiendo ser sustituido por nuevo equipamiento eléctrico si llega a existir demanda en el futuro".



CUARTO: Sobre La Instrucción 1/2015.

Además de no tener naturaleza normativa, se refiere a un supuesto que se ha acreditado que no concurre en el presente caso. El texto citado por la apelante de dicha Instrucción refiere que: "El Ayuntamiento de Vigo podrá suspender la ejecución de las obras de ejecución de las edificaciones en el caso de simultaneidad con las obras urbanizadoras cuando se aprecie que estas últimas no tienen el grado de desarrollo adecuado para que las de edificación puedan ser utilizadas tan pronto como sean finalizadas". Aquí no se puede suspender ninguna obra de ejecución de edificación para la previa realización completa de la obra urbanizadora, ya que precisamente lo que motiva la falta de realización de determinadas unidades eléctricas es la ausencia de realización de la obra edificatoria prevista en el planeamiento, lo que frustra la posibilidad de instalación de esos centros de transformación y aboca a que las unidades eléctricas pendientes de realización solo tengan sentido y utilidad cuando se desarrolle la edificación prevista, ya que una implantación prematura podría abocar al mismo grado de deterioro ya constatado respecto al centro de transformación ejecutado, y por tanto, a su inutilidad.

QUINTO: Sobre los informes obrantes en el expediente.

La ausencia de ejecución de los centros de transformación y el hecho de que no se hayan completado las redes de media y baja tensión se constata en el **informe firmado en fecha 8 de junio de 2016 por la ingeniera municipal (expediente 1251/443)** y dirigido al *Jefe del Xefe do Servizo Administrativo e Control Orzamentario da Área de Fomento*, por medio del que se informa en sentido desfavorable y se indica que no se han completado las redes de MT y de BT y no se han instalado los Centros de Transformación, pero dicha realidad objetiva, que no está en cuestión, no es más que la mera constatación material de la falta de realización de unas unidades eléctricas "*tal e como se reflicte no informe da compañía eléctrica Unión Fenosa*". Ello no quiere decir que se trate necesariamente de obras de preceptiva ejecución de modo previo a la recepción de la obra de urbanización. Dicho informe (folio 62 del expediente) solo tiene la virtualidad de mera constancia de lo reflejado en un informe de Unión Fenosa, en relación con la no realización de esas infraestructuras, y ese es el valor que tienen los informes de:

- la inspectora de O.S.P.I.O. (responsable del seguimiento de las obras), cuando constata la falta de puesta en servicio del CT y cableado de la línea de BT y MT, "según se recoge en





los planos de Unión Fenosa" (folio 325, informe de fecha 24 de mayo de 2016).

- la ingeniera municipal, que en el informe de 30.11.2016 (folio 463) vuelve a basarse en el informe de la compañía Unión Fenosa, para aseverar que no se completó la red de MT y BT ni se instalaron los centros de transformación, tal y como se recogía en el proyecto de urbanización y en el proyecto eléctrico aprobado.

Este último informe ya ofrece un primer dato relevante para juzgar obre la necesidad de ejecución de tales obras con carácter previo a la recepción: se trata de infraestructuras no solo previstas en el proyecto de urbanización (que es lo que condiciona el acuerdo de recepción de la obra), sino también en el proyecto eléctrico aprobado, y a este respecto la posición del Concello de Vigo en su oposición a la pretensión de la recurrente ha sido clara, al exponer que se estaba confundiendo lo que son los "proyectos de urbanización" del art. 96 de la LSG y 223 y ss. de su reglamento con lo que son los contenidos de los contratos entre empresas distribuidoras de energía eléctrica y sus usuarios (individuales o comunidades de propietarios)", argumento que hay que poner en relación con la diferenciación expuesta por dicha Administración municipal entre las obras propias del proyecto de urbanización (que como redes públicas de servicios deben ser cedidas al Concello de Vigo), de lo que son instalaciones de la empresa distribuidora (ejecutadas y pagadas por los usuarios) para concretas edificaciones, viviendas y usuarios de servicios (privados y con ánimo de lucro) de la demandante.

La tesis del Concello es que las unidades eléctricas pendientes -y el valor de los informes invocados por la demandante no va más allá que el de reflejar la realidad material incontrovertida sobre la falta de ejecución de tales infraestructuras- van más allá de las obras integrantes de un Proyecto de Urbanización, reafirmando que su ejecución material solo tiene sentido en el momento de la ejecución de las edificaciones donde se alojarán los transformadores para los que se precisan, y que su ejecución antes de tal momento los haría innecesarios e inútiles y susceptibles de un deterioro irreversible. Esta apreciación técnica sobre la inutilidad e inconveniencia de la ejecución inmediata de tales infraestructuras se ha visto avalada por la prueba pericial reseñada en el anterior fundamento de derecho, y cuanto a la valoración de que tales infraestructuras pendientes exceden de lo necesario para tener por ejecutadas las obras del proyecto de urbanización en un contexto en el que no hay edificaciones,



se trata de una valoración que debemos compartir, por los siguientes motivos:

1º.- El informe obrante al folio 498 del expediente, emitido por el Ingeniero Civil D. Juan Hansen García (servicio de urbanización e infraestructuras de la Gerencia Municipal de urbanismo del Concello de Vigo), tras analizar el informe de la técnico de la O.S.P.I.O. de 30/11/2016 (que señalaba la concurrencia de obras pendientes en relación con la infraestructura eléctrica del ámbito) concluye:

" las obras de urbanización del PERI IV 09 Bajada a San Roque, están terminadas desde hace más de un año, **incluso las del capítulo eléctrico.**

Las obras pendientes en el capítulo de electricidad (media tensión y baja tensión) que menciona la técnico de la OSPIO en su informe de 30/12/2016 hacen referencia a planos que no son los del proyecto de urbanización aprobado, hacen referencia a planos redactados por la compañía eléctrica que no han sido aprobados por esta gerencia municipal de urbanismo.

Las obras de urbanización de un ámbito de planeamiento de desarrollo pueden ser recibidas una vez terminadas, independientemente de si en los solares resultantes se hayan iniciado obras de edificación, por lo tanto no puede exigirse a la junta de compensación que, para la recepción de la urbanización, ejecute obras en los solares privados, máxime si estos implican que se deben ejecutar las edificaciones".

2º.- Si en el anterior informe el técnico no encontraba inconveniente en que las obras de urbanización del PERI IV-PO BAIXADA A SAN ROQUE fueran recibidas, tampoco se deriva ningún óbice del informe que obra a los folios 500 y siguientes del expediente administrativo, emitido por D. JUAN AGUIRRE RODRIGUEZ (Jefe de Urbanización e Infraestructuras de la Gerencia de Urbanismo), por el que se valora el informe desfavorable de la Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección de Obras, basado en la incompleta ejecución de las instalaciones eléctricas de media y baja tensión, consistentes en el cableado que alimentaría e interconectaría a los centros de transformación, tampoco instalados, y concluye que:

"Por tanto la urbanización **dispone de todos los servicios urbanísticos** (incluida la energía eléctrica) necesarios para el uso público de esas obras de urbanización, abastecimiento de agua, saneamiento separativo, alumbrado, riego, gas, red semafórica, recogida de residuos urbanos, y la obra civil correspondiente a las redes de energía eléctrica y comunicaciones.

Es cierto que dicho Proyecto de Urbanización contenía entre sus unidades de obras las correspondientes al cableado





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

de media y baja tensión y los transformadores precisos para suministrar energía eléctrica a los futuros edificios a construir en los solares resultantes.

Ahora bien, y como así se planteó en otras Unidades de actuación desarrolladas con anterioridad, esas unidades de obra es necesario ejecutarlas cuando se produce la materialización del aprovechamiento urbanístico de dichas actuaciones, porque hasta ese momento son del todo inútiles, hasta el punto de inutilizarse con el paso del tiempo sin entrar en funcionamiento.

Así se ha producido con el transformador instalado, el único situado en espacio de cesión de uso en superficie, y en este momento, y dado que no ha entrado en funcionamiento, inservible y/o preciso de reparación por ese motivo. Los otros se preveen dentro de edificaciones no ejecutadas, motivo más que suficiente para no tener sentido su ejecución en tanto las mismas no se lleven a cabo. (...)

Conclusión.-

"Está reiteradamente acreditada la finalización de las obras de urbanización, y su puesta en funcionamiento tanto por los informes de OSPIO, de la Gerencia de Urbanismo y de los escritos presentados por la Junta de Compensación, a excepción de las unidades eléctricas".

Ello no es expresivo de un motivo que se oponga a la recepción de la obra realizada en ejecución del Proyecto de Urbanización porque en el mismo informe:

a) Se explica que "...dichas unidades eléctricas solo tiene sentido su ejecución material en el momento de la construcción de los edificios donde se alojarán los transformadores, para los que se precisan, y nunca antes por innecesarias e inútiles."

b) Se citan otras Unidades de Actuación desarrolladas, en cuyas obras de urbanización no se instaló la parte eléctrica (cableado y transformadores), por no contenerse en sus Proyectos de Urbanización y por ser solo necesarias en el momento de la materialización de los respectivos aprovechamientos. En dichas Unidades de Actuación, como sucede en este PERI, la obra urbanizadora no fue acompañada de la edificación simultánea.

En este sentido, se pormenorizan las razones por las cuales con las obras ejecutadas las parcelas resultantes en la Unidad de Actuación 1 TOMADA y 2 CARRASQUEIRA han adquirido la condición de solar, extremo sobre el que no se planteó ninguna duda, con lo que decae la argumentación relativa a la vulneración del planeamiento o la legislación urbanística, ya



que se adquiere esa condición a falta de pequeñas obras como puede ser el cableado de telecomunicaciones o energía eléctrica, a tenor de lo que diseñe la compañía suministradora.

3°.- De los folios 351 y 375 se desprende la existencia de un proyecto de Unión Fenosa a petición de la Junta de Compensación para determinadas infraestructuras eléctricas, lo que evidencia que hay unidades eléctricas que no formaban parte del Proyecto de Urbanización aprobado por el Concello, cuya ausencia de ejecución no puede condicionar el acto de recepción de las obras contempladas en el Proyecto de Urbanización. En el **informe obrante al folio 375 del Ingeniero Civil D. Juan Hansen García, de fecha 07.07.2016** se explica que las infraestructuras eléctricas ejecutadas en la actualidad son suficientes para que las distintas parcelas del ámbito puedan solicitar suministro eléctrico suficiente para satisfacer sus demandas de consumo en el momento en que ejecuten sus derechos edificatorios. Las demandas eléctricas que presenta en la actualidad el ámbito están satisfechas con la terminación de las obras de retranqueo de las líneas eléctricas que alimentaban las viviendas preexistentes y la conexión y puesta en funcionamiento del cuadro de alumbrado.

Sobre la desvinculación de las unidades eléctricas pendientes y el Proyecto de Urbanización se aportan en este **informe de 07.07.2016** los siguientes elementos de juicio:

- *Es únicamente la compañía eléctrica la que puede conocer las posibilidades de suministro en baja tensión a una determinada parcela en un determinado momento, o por el contrario si se hace necesaria la instalación de un centro de transformación.*

- *El Ayuntamiento no puede exigir a la Junta de Compensación que ejecute unos centros de transformación que no van a atender ninguna demanda en unos solares privados, destinados a la futura construcción de unas edificaciones, será entonces cuando se produzca una demanda de energía eléctrica.*

- *No se puede negar a la Junta de Compensación la recepción de las obras de urbanización en base a un informe de una compañía suministradora de energía eléctrica en el que se hace referencia a una provisión de servicio de una potencia "solicitada" pero no demandada en la actualidad ya la ejecución de unos centros de transformación que no van a alimentar ninguna demanda.*

Finalmente hay que advertir que el informe de la ingeniera municipal de la Oficina de Supervisión de Proyectos lo que





constata es que no se han completado las obras eléctricas previstas no solo en el Proyecto de Urbanización (que es lo que condiciona el acto de recepción recurrido) sino en el Proyecto eléctrico aprobado.

En definitiva, el ámbito dispone de la ejecución íntegra de todas las dotaciones precisas para dar cumplimiento al Proyecto de Urbanización en su día presentado y aprobado municipalmente, lo que supone asimismo el cumplimiento de las previsiones contenidas en el planeamiento y de igual modo de aquellas obligaciones consignadas en la legislación urbanística, y ante ello el Ente Municipal estaba obligado a la recepción formal y definitiva de las obras urbanizadoras concluidas.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

SEXTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

La desestimación del recurso de apelación determina la procedencia de imponer las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos y partes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1°. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Vigo, nº 341/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento ordinario 432/2017, y **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia recurrida.

2°.- Imponer las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos y partes.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00341/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000820

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000432 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A.

Abogado: ANTONIO PEIRET SERVENT

Procurador D./Dª: MANUEL JUAN LAMOSO REY

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª PAULA LLOREN FERNANDEZ-CERVERA, GEMMA ALONSO FERNANDEZ

SENTENCIA N°341/2019

VIGO, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número 432/2017 a instancia de la mercantil "UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A.", representada por el Procurador Sr. Lamoso Rey y asistida por el Letrado Sr. Peiret Servent, frente al CONCELO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Llordén Fernández-Cervera con la defensa del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL PERI IV-09 BAIXADA A SAN ROQUE, representada por la Procuradora Sra. Alonso Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Otero Gayoso contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de 11.10.2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil ahora demandante contra el acuerdo de 29.6.2017 por el que se acuerda recibir las obras de urbanización del "PERI IV-09 Baixada a San Roque", según el proyecto de urbanización definitivamente aprobado el 17.9.2017.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo se turnó a este órgano judicial escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la representación de "UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO impugnando la resolución indicada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar de la Administración la remisión del expediente administrativo, tras la cual la parte actora formalizó su demanda, solicitando se dicte sentencia por la que se declare no ajustado a Derecho el acuerdo recurrido y, en su virtud, quede sin efecto la recepción de las obras de urbanización hasta tanto no sean ejecutadas las unidades eléctricas pendientes.

TERCERO.- El Concello contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación. Idéntica postura procesal asumió la Entidad de Conservación, personada en autos en calidad de interesada codemandada. Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, se recibió el pleito a prueba; seguidamente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, tras lo cual se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los antecedentes fácticos

1) El Concello de Vigo aprobó definitivamente el 28.6.2004 el Plan Especial de Reforma Interior IV-09 (expediente 6710/411, PERI Baixada a San Roque), concretándose que se delimitará un único polígono que se ejecutará por el sistema de compensación. Se publicó en el DOG de 23.8.2004.

2) En la sesión de 27.6.2005, la Xunta de Gobierno Local aprueba la constitución de la Junta de Compensación del polígono único.

3) El 17.9.2007, se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización, elaborado por el arquitecto Sr. Catalán Pérez de Lis.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

4) El 1 de agosto de 2015 se firmó el certificado final de la dirección de obra.

5) La ingeniera técnica de obras públicas de la OSPIO emitió sendos informes en fechas 8 de junio y 30 de noviembre de 2016 indicando que, si bien las obras de urbanización estaban terminadas en lo relativo a pavimentado, iluminación, saneamiento y abastecimiento de agua, no se había completado la red de media y de baja tensión y no se habían instalado los centros de transformación, proponiendo las actuaciones que estimaba necesarias.

Tomaba como base un informe de la delegación de Pontevedra de Unión Fenosa en el que se advertía de tales deficiencias.

6) El ingeniero técnico de obras públicas de los Servicios Técnicos, por su parte, mostró su discrepancia con tales conclusiones (en informes de 7 de julio de 2016 y 23 de enero de 2017), y su tesis fue avalada por el Jefe de Urbanización e Infraestructuras de la Xerencia Municipal de Urbanismo el 16.2.2017.

6) A solicitud de la Junta de Compensación, la Xunta de Gobierno Local decidió -y tras levantarse acta de cesión de las obras de urbanización- recibir las obras en sesión de 22 de junio de 2017, comenzando desde entonces el plazo de garantía.

7) La entidad ahora demandante interpuso recurso de reposición argumentando que la infraestructura eléctrica del ámbito, que formaba parte del proyecto de urbanización, no estaba concluida, por lo que no resultaba procedente la recepción de las obras.

Se desestimó el 11 de octubre de 2017.

8) En la demanda, se insiste en que no se han ejecutado las unidades eléctricas comprendidas en el proyecto de urbanización (cableado de baja y media tensión e instalación de transformadores), precisas para el suministro de energía eléctrica a los futuros edificios a construir en los solares resultantes.

SEGUNDO.- De la desestimación de la demanda

Es relevante subrayar que nos hallamos ante una disquisición eminentemente técnica, para cuya resolución debe atenderse a los datos obrantes en autos que sean facilitados por expertos en la materia, y lo cierto es la decisión municipal adoptada cuenta con el respaldo de informes incorporados al expediente y se refuerza con el dictamen



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

pericial elaborado por el ingeniero Sr. Estévez Franco a solicitud de la codemandada.

1) Informe del Ingeniero Civil del Servicio Municipal de Urbanización e Infraestructuras de 7 de julio de 2016: las infraestructuras eléctricas ejecutadas son suficientes para que las distintas parcelas del ámbito puedan solicitar suministro eléctrico adecuado a sus necesidades; las demandas eléctricas que presenta el ámbito están satisfechas con la terminación de las obras de retranqueo de las líneas eléctricas que alimentaban las viviendas preexistentes y la conexión y puesta en funcionamiento del cuadro de alumbrado; es únicamente la compañía eléctrica la que puede conocer las posibilidades de suministro en baja tensión a una determinada parcela en cada momento concreto o si, por el contrario, precisa la instalación de un centro de transformación; no es exigible a la Junta de Compensación la ejecución de unos centros de transformación que no van a atender ninguna demanda en unos solares privados, destinados a la futura construcción de edificaciones, pues será solo entonces cuando se produzca una demanda de energía eléctrica.

2) El mismo técnico municipal expuso el 23 de enero de 2017 que las obras de urbanización estaban terminadas desde hacía más de un año, incluso las del capítulo eléctrico.

Si bien la ingeniera técnica de la OSPIO había informado desfavorablemente, lo había hecho sobre la base de unos planos que no formaban parte del proyecto de urbanización aprobado, sino que habían sido redactados por la compañía eléctrica sin aprobación expresa de la Xerencia de Urbanismo.

3) El Jefe de Urbanización e Infraestructuras de la Xerencia suscribió esas conclusiones el 16 de febrero de 2017: la urbanización dispone de todos los servicios urbanísticos, incluida la energía eléctrica, necesarios para el uso público.

Las unidades de obra correspondientes a cableado de media y baja tensión y transformadores precisos para el suministro eléctrico solo han de ejecutarse cuando se produce la materialización del aprovechamiento urbanístico, porque hasta ese momento resultan inútiles, perjudicándose con el paso del tiempo sin entrar en funcionamiento, tal y como aconteció con el transformador instalado en espacio de cesión de uso en superficie, que ha quedado inservible por no haber entrado en funcionamiento.

4) El dictamen del Sr. Estévez expresa que las infraestructuras eléctricas ejecutadas por la Junta de



Compensación (red de conductos, tendidos eléctricos para servicios públicos de alumbrado exterior y riego de zonas ajardinadas y local subterráneo con centro de transformación) cubren las necesidades actuales del ámbito. Las pretensiones de la demandante las define como no posibles e incluso absurdas desde un punto de vista técnico, medioambiental, eficiente o económico, por las siguientes razones:

-No existiendo edificios, no pueden existir locales en su interior, y no existiendo locales no pueden existir en su interior centros de transformación, ni los tendidos eléctricos a conexas aguas arriba (media tensión) o aguas abajo (baja tensión) de los mismos.

-Aun proyectando centros de transformación en locales externos a los edificios no construidos, su efectiva instalación y la de los tendidos de media tensión (los de baja tensión no son factibles, al no existir edificios) provocaría el mismo grado de deterioro que presenta el centro de transformación ya existente, por falta de demanda eléctrica que cubrir, convirtiéndose en residuos potencialmente contaminantes e inservibles.

El art. 223 del Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia expresa que los proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad ejecutar los servicios y dotaciones establecidos en el planeamiento y que constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, red de saneamiento, energía eléctrica, iluminación pública, jardinería y otras análogas.

Por su lado, su art. 225 indica que los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los sistemas generales y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

A tal fin, deberán prever las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios, y las de ampliación y refuerzo de las existentes fuera de la actuación, que resultasen precisas.

Asimismo, contendrán las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a las normativas técnicas sectoriales y de accesibilidad universal, debiendo adecuarse a criterios de calidad, sostenibilidad económica y ambiental y eficiencia energética.



Atendiendo a los reseñados informes técnicos, se alcanza la conclusión de que la recepción se ajustó a Derecho, toda vez que la infraestructura existente es suficiente para cubrir las actuales necesidades del ámbito, teniendo en cuenta que no se desarrolló la edificación a la par que la urbanización del polígono, y que existieron modificaciones introducidas respecto el proyecto inicial mediante acuerdos adoptados entre los anteriores componentes de la Junta y la compañía eléctrica, afectando al punto de entronque de energía.

En definitiva, las obras se ejecutaron, hallándose en buen estado de funcionamiento y útiles a la realidad actual del polígono.

TERCERO.- De las costas procesales

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No concurriendo ninguna de esas circunstancias, procede imponer a la parte actora las costas procesales hasta la cuantía máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado de cada uno de los codemandados, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A." frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL PERI IV-09 BAIXADA A SAN ROQUE, en el PROCESO ORDINARIO número 432/2017, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico. Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado de



cada uno de los codemandados, se imponen a la parte demandante.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; el apelante habrá de constituir un depósito de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.